

INFORME SECRETARIAL: Sesquilé, C/marca, 28 de febrero de 2022; al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer.

ALVARO FABIAN MARIN CHIGUASUQUE

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SESQUILÉ, CUNDINAMARCA

Correo electrónico: jrmpalesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 5 No. 5-14 Casa Santander – Cel.: 3176454379

Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO : 25736408900120210002700
PROCESO : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADOS: VILMA YANETH CUCANCHON RODRÍGUEZ
JOSÉ RAÚL TOVAR

El Art. 121 del C.G.P., estableció el término de un (1) año para que se profiera sentencia dentro del proceso, el cual debe contarse a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado o ejecutado, y de seis (6) meses para dictar sentencia en segunda instancia, en este evento contados a partir de la recepción del expediente en la secretaria del Juzgado.

A su turno, de conformidad con lo previsto en el inciso 6 del artículo 90 del Estatuto Procesal, el auto admisorio o mandamiento de pago deberá notificarse al demandante dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la presentación del libelo demandatorio. *“Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.”*

Señala el artículo 121 del C.G.P, que excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

En el caso presente, se tiene que la demanda fue presentada el día 22 de febrero del año 2021 y el mandamiento de pago se libró luego de subsanada la demanda, el día 16 de abril de 2022.

Posteriormente, se notificó la demandada VILMA YANETH CUCANCHON RODRÍGUEZ, el día 27 de mayo de 2021; sin embargo, aún no se ha logrado la notificación del demandado JOSÉ RAÚL TOVAR y se encuentra pendiente para continuar con el trámite del proceso, luego conforme al Art. 121 del C.G.P., el término de un año para proferir la sentencia, se venció el día 23 de febrero de 2022.

No obstante, en virtud del principio constitucional de la primacía del derecho sustancial sobre el formal de que trata el artículo 228 de la Constitución Política en armonía con los postulados de la tutela jurisdiccional efectiva que posee todo ciudadano para reclamar ante los jueces sus derechos y/o defensa de sus intereses aunado a que el proceso se encuentra dentro del término de los seis (6)

meses –adicional- que prevé el art. 121 del Código General del Proceso, este Despacho **prorrogará** por una sola vez el trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR LA COMPETENCIA del presente proceso por el término de 6 meses, conforme a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Contra ésta decisión no proceden recursos (Art. 121 inc. 6° del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE,

MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS
JUEZ
(2)

Firmado Por:

Marlyn Paola Cabrera Rivas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Sesquile - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a85736b0b883acc684945e57f6a48cf65e34e590d0228e5ee99cf9efcf77ee7b

Documento generado en 17/03/2022 04:47:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>